

Constancia Secretarial

Señora Juez: le informo que la presente acción popular fue recibida en el correo electrónico institucional el 7 de junio de 2021 a las 3:05 p.m. (Día no hábil). Remitida desde el correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com. Se cargó en el expediente construido en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 10 de junio de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00085 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	NOTARIO DEL MUNICIPIO DE JARDIN JOSE ALFREDO PADILLA HERAZO
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	237

Se procede a estudiar si la acción popular instaurada por GERADO HERRERA en contra del NOTARIO DEL MUNICIPIO DE JARDIN JOSE ALFREDO PADILLA HERAZO cumple los requisitos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra el ciudadano notario, por cuando según indica, el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, como lo ordena la Ley 982 de 2005 artículos 5 y 8, ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Al respecto se considera que las Notarías si bien son de creación legal, no están dentro del estructura de administrativa del Estado, además no tienen personería jurídica y es el Notario quien responde como persona natural por el

funcionamiento de esa oficina. Notario que, si bien es un servidor público, se entiende que es un particular que ejerce funciones públicas.

En tal sentido, en el presente caso los hechos que motivan la acción no se encuentran dentro de las funciones que realizan los notarios en ejercicio de su función pública sino en su calidad de persona de naturaleza privada, por lo que la jurisdicción de conocimiento no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472.¹

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Conforme ello, y por cuanto el actor popular señala que el accionado es el notario JOSE ALFREDO PADILLA HERAZO en el municipio de Jardín, lugar donde se presenta la presunta vulneración de los derechos o intereses colectivos invocados, el juez competente será el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES.

En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce como antes se anotó es la jurisdicción ordinaria en lo civil, en la cual el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.²

Sobre los requisitos de admisión, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en

¹ A este Despacho en un caso similar le fue asignada la competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 30 de octubre de 2019 en el radicado 11001010200020190213600 donde se resolvió un conflicto de competencia, por ser el asunto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil. Magistrado Ponente: Carlos Mario Cano Diossa.

² Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)A Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de 3 días. Si no lo hiciere el juez la rechazará.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular el artículo 18 establece los siguientes:

"Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretende hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones, y

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."

Ha de considerarse además, que la Ley 472 prevé en los artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En la presente acción se cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472, por lo que hay lugar a la admisión de la demanda. Si bien no se allegó prueba de la calidad en que obra el accionado, esta deberá ser allegada por él al momento en que se pronuncie frente a la demanda.

El actor popular solicita que se notifique el auto admisorio o inadmisorio, el pacto de cumplimiento y la sentencia al correo electrónico consignado en la acción. Al respecto se le pone de presente que las actuaciones surtidas por este Despacho se registran de manera oportuna en las herramientas disponibles para ello, esto es el sistema de gestión judicial TYBA y en el Micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial. En las que deberán ser consultadas. La única actuación que le será notificada al actor popular a través del correo electrónico aportado es esta providencia que la admite y aquellas que la ley prevea que se hagan de manera personal.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra del NOTARIO DEL MUNICIPIO DE JARDIN JOSE ALFREDO PADILLA HERAZO, a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar los documentos que acrediten su calidad de Notario.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE JARDIN y a la PERSONERIA DE JARDIN de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SEPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente

vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiendo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa del Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Jardín, a quien se le remitirá oficio para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

NOVENO: INSTAR al actor popular para que consulte las actuaciones en las herramientas disponibles para ello, esto es el sistema de gestión judicial TYBA y el Micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial. La única actuación que le será notificada al actor popular a través del correo electrónico aportado es esta providencia que la admite y aquellas que la ley prevea que se hagan de manera personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE
CARDENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
CIRCUITO DE**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 90 en el micrositio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>

**VASQUEZ

CIVIL DEL
ANDES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa483065f4c8de9bce7359aa9f83d36f3fd703ed77d3ef2d3263fddff4741718

Documento generado en 10/06/2021 10:27:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**